

**RV: 2594. SUSTENTACION APELACION INVENTARIOS Y AVLUS 2018-226**

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/11/2020 16:12

**Para:** Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (72 KB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION 2018-226.pdf;

Radicación 2018-226.

**Juzgado Doce de Familia del Circuito de Cali**  
**PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO"**  
**PISO 8 - TEL. 8986868 EXT. 2123**

---

**De:** Francia Barona <franciabarona701@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 13 de noviembre de 2020 15:24

**Para:** Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; bjicali@gmail.com <bjicali@gmail.com>

**Asunto:** SUSTENTACION APELACION INVENTARIOS Y AVLUS 2018-226

Señor:

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E.S.D

PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: EMILIO IDROBO CASTRO

DEMANDADA. LUZ MILA ENRIQUEZ

RADICADO. 2020-226

Referencia: Sustentación recurso inventarios y avalúos

Señor:  
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
E.S.D

PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: EMILIO IDROBO CASTRO  
DEMANDADA. LUZ MILA ENRIQUEZ  
RADICADO. 2020-226

Referencia: Sustentación recurso inventarios y avalúos

*FRANCIA ELENA BARONA HERNANDEZ, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente y dentro del termino legal, procedo a ampliar la sustentación del recurso de apelación contra el auto Nro. 1019 de 10 de Noviembre de 2020, sustentado en la audiencia, acorde con lo establecido en el art. 322 del CGP, en los siguientes términos:*

*Con respecto a la PARTIDA CUARTA DE PASIVOS: respecto del pagare a favor de MAURICIO ENRIQUEZ, el 23 de marzo de 2016, con vencimiento a 20 de diciembre de 2019 y una tasa 2 % por valor por valor de % 40.000.000, crédito adquirido para asumir reparaciones urgentes en su casa de habitacion.*

*Con respecto a la PARTIDA QUINTA DE PASIVOS: respecto del pagare a favor de la Empresa ALVAJIM INVERSIONES S.A.S, para respaldar el préstamo de \$ 70.000.000, de fecha 15 de febrero de 2017, crédito adquirido para gastos de su hijo Emilio José, y para invertir en la reparación y remodelación del inmueble*

*Con respecto a la PARTIDA SEXTA DE PASIVOS: respecto del pagare a favor de la Empresa ALVAJIM INVERSIONES S.A.S, para respaldar el préstamo de \$ 40.000.000, 02 de agosto de 2017, crédito adquirido para gastos de su hijo Emilio José y para invertir en la reparación y remodelación del inmueble.*

*Frente a estos 3 prestamos, los cuales, si bien fueron adquiridos antes de la disolución de la sociedad conyugal, los mismos se celebraron habiéndose iniciado ya el proceso de divorcio.*

*Antes de abarcar el tema que nos ocupa, es necesario contextualizar las circunstancias en que se dio la causal de divorcio, y la animadversión con justa o sin justa causa, que existe entre las partes, y la deteriorada relación filial entre padre e hijos, que fue notable durante el desarrollo del proceso de divorcio y muy evidente en los testimonios del señor MAURICIO HIDROBO, sustentados en el mal manejo de los dineros por parte del señor EMILIO IDROBO y frente a sus responsabilidades, circunstancias que no son de resorte de este proceso, pero que lo llevan a presumir que se ha creado una apariencia de una negociación que no ha existido, a fin de no ceder ante ganancias.*

*Al respecto la jurisprudencia (sentencia C.S.J octubre 18 de 1973) manifestó que “disuelta la sociedad conyugal deberá procederse a su liquidación y aunque uno de los consortes probare que el*

*otro no en nada colaboro a la formación del haber social, ambos tendrán derecho igual para que el acervo social liquido se les adjudique por partes mitades, .....*"

*Frente a las negociaciones realizadas, a la luz de la sana critica, surgen muchas inquietudes, por cuanto se realizaron con personas cercanas, por ejemplo, con el hijo ,señor MAURICIO IDROBO, quien en su testimonio manifestó que él tenía la capacidad para tener en efectivo \$ 20.000.000 para prestarlos a su mama y a los 15 días sacar los otros \$ 20.000.000 , y cuando se le pregunto si el prestaba dinero o porque le cobraba intereses a su madre, manifestó que esos dineros eran de su trabajo, o por ejemplo con la EMPRESA ALVAJIM, que pese a que cuando se supone se realizó la primera negociación, es decir el 15 de febrero del 2017, por un valor de \$ 70.000.000, la empresa llevaba no menos tres meses de creada, según fecha de matrícula de 08 de noviembre de 2016 , y además suscrita con un capital de \$ 10.000.000 , aunado a lo anterior dentro su objeto social, no esta la de realizar prestamos o dedicarse a este tipo de actividades, pues su objeto principal entre otros, la promoción , construcción de toda clase de obras públicas y privadas, restauración y venta de urbanizaciones y toda clase de edificios destinados a fines industriales .....", de otra parte el hecho de que el representante legal de la entidad manifestó que la entrega del dinero fue en efectivo, y además muy generosamente le llevo los \$ 70.000.000 millones a la casa de la señora LUZ MILA, circunstancias que son muy loables, pero en el contexto de los negocios uno no lo encuentra, así , para el otro préstamo, \$ 40.000.000 millones en efectivo y entregados directamente en la casa de la deudora, estas conductas dan para pensar en conductas sigilosas , que evitan que puedan demostrarse una supuesta simulación, ya que no es posible evidenciar algún rastro , a través de retiros o consignaciones bancarios, o mediante transferencias bancarias o cheques.*

*Ahora bien frente a la presunción desarrollada por la ley 28 de 1932, al disponer que Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domesticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes , respecto de las cuales responderá solidariamente ante terceros, implica que se debe demostrar que dichos dineros fueron establecidos para tales fines, no probarlo se entenderá que son personales.*

*Para el caso subjudice, tenemos que la demandada es una persona con estudios superiores, que se encuentra ya pensionada y sus dos hijos ya mayores de edad, pese a que se enfatizo que su hijo EMILIO JOSE, tuvo un proceso de INTERDICION JUDICIAL donde se le nombro a ella, como su curadora, en el interrogatorio de parte manifestó que ya se le había rehabilitado, se destaco que el realizo estudios universitarios y de maestría y se aportó prueba que es profesor universitario, no es dado para este caso hablar de necesidades de crianza , educación y establecimiento de los hijos de los hijos comunes.*

*Es por esta razón , que no se esta de acuerdo con la valoración probatoria realizada por el despacho frente a la objeciones de las partidas antes mencionadas, donde manifestó que se probó que la demandada estaba mal económicamente, y se vio avocada a cubrir esos prestamos gota a gota, mencionados en el testimonio de su hijo, cuando en la audiencia no indago sobre la situación financiera de la parte pasiva, ni sobre el valor de sus ingresos, ahora bien , en la primera diligencia de inventarios y avalúos y así quedó establecido, en ningún momento se dijo que los prestamos fueran para pagar obligaciones dejadas por mi representado, pues no es coherente que teniendo en*

*cuenta que el demandante salió de su casa en diciembre de 2010, pasados más de seis años la necesidad de dar solución a los supuestos.*

*En el inventario y avalúos se sustentó que dichos préstamos fueron realizados para solventar los gastos de EMILIO JOSE, como se pretendió también en la inicial PARTIDA PRIMERA, la cual no prosperó, perdiendo también su efecto como sustento de los préstamos en las partidas QUINTA Y SEXTA, por lo que solo quedaba demostrar que dichos préstamos fueron realizados para reparaciones urgentes de la casa, explicaciones que no fueron convincentes, no fueron explicaciones circunstanciales respecto a las reparaciones en que se fundamentaron los préstamos, pues es de observarse que los 3 fueron en épocas distintas así:*

*El primero el 23 de marzo de 2016, que reparaciones se hicieron? ¿Cual era la necesidad? ¿En que consistieron, en que época se realizaron? Cuanto costaron?*

*El segundo el 15 de febrero de 2017, que reparaciones se hicieron? Cual era la necesidad ¿En que consistieron, en que época se realizaron? Cuanto costaron?*

*El tercero el 02 de agosto de 2018, que reparaciones se hicieron? Cual era la necesidad ¿En que consistieron, en que época se realizaron? Cuanto costaron?*

*Los testigos solo se limitaron a manifestar que se arreglaron unas cubiertas, se solucionó lo de las aguas negras, sistema eléctrico, carpintería, pintura, la señora LUZ MILA manifestó que hubo que comprar plancha, licuadora, lavadora, de manera muy general, y no se establecieron extremos temporales, como para tener la certeza que para la primera ocasión fue necesario realizar tales reparaciones, y para la segunda paso esto, se requirió hacer esta reparación y para la tercera se realizó esta reparación, es decir no se logró establecer que reparaciones ameritaron cada de los préstamos, y si eran necesarias, por lo tanto no debieron establecerse como deudas sociales, maxime cuando mi poderdante no se esta beneficiando de dicho inmueble desde hace mas de 10 años, no puede, ni podía acercarse al inmueble y no puede constar que dichas reparaciones o mejoras se realizaron. Por ultimo quiero resaltar que para demostrar algunas recompensas si se contaba con amplia prueba documental, inclusive recibos que datan del año 1987, y no se allegó al expediente factura, recibo de alguna compra de materiales, contratos con el maestro de obra, recibos de pago, como si aparecen relaciones respecto de las obras iniciales.*

*De la señora Juez,*

*Atentamente,*

**FRANCIA ELENA BARONA**  
**T.P No. 86681 CSJ**  
**Celular 3105084532**